

JORNADAS DEL DEPARTAMENTO DE INTERIOR DEL GOBIERNO VASCO, DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. Bilbao 20 y 21 de septiembre de 2.012.

NUEVOS RETOS PARA UNA INTERVENCIÓN JURÍDICA CON VÍCTIMAS DE TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

INTRODUCCIÓN

La trata aparece definida en el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ratificado por nuestro país el 21/02/2002 y conocido como Protocolo de Palermo** como:

“a) ...la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años”

En idénticos términos se manifiesta el Convenio de Europa sobre la Trata de Seres Humanos de mayo de 2005, ratificado por nuestro país el 2 de abril de 2009 y que tiene como virtualidad, entre otras cosas, la creación de un mecanismo de seguimiento específico.

En nuestro país aún nos enfrentamos sin embargo a confusiones terminológicas entre trata (de personas) y tráfico (de inmigrantes) debido, por un lado a dificultades en la traducción de los términos que definen ambos delitos en los documentos internacionales originales al efecto (trafficking para la trata de personas y smuggling para el tráfico de inmigrantes) y de otro, al enorme desconocimiento que aún existe en esta materia. Y sin embargo la trata y en concreto, la trata con fines de

explotación sexual es un fenómeno en plena expansión que desbancan en la actualidad, según numerosas/os expertas/os al negocio internacional de tráfico ilícito de armas.

Así si Fondo para la Población de Naciones Unidas indicaba en el año 2.000 que en el mundo había 4 millones de personas objeto de trata, en los años 2.009 y 2.010 los Informes del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América sobre la Trata de Seres Humanos¹, señalaban que 12.3 millones de personas eran víctimas de este delito en el planeta para ser explotadas a través del trabajo forzado y por deudas y especialmente mujeres, para ser explotadas a través de la prostitución y en el último informe del mencionado Departamento de Estado para el año 2.011, se indica que la cifra actual de la trata es de 27 millones de personas, entre las que se encuentran numerosas mujeres, niñas y niños². Por otra parte, si en el año 2.001 según Naciones Unidas la trata generaba entre 5 y 7 billones de dólares anualmente en el mundo, las cifras en los años 2.009 y 2.010 eran de 18,5 billones y actualmente se estima que la trata reporta 32 billones de dólares al año.

Resulta por lo demás paradójico que siendo nuestro estado uno de los principales receptores de trata con fines de explotación sexual en la UE y no un mero país de tránsito para las víctimas de este delito desde 1995, debido entre otras cosas a la reforma de nuestro CP que permitió hasta la nueva reforma del 2.003 que el proxenetismo no se sancionara de manera general, sino que sólo castigara el hecho de aprovecharse de ciertas circunstancias para hacer que una persona se prostituyera, legalizando así, de hecho, el proxenetismo “voluntario”, lo que propició que las redes de trata con fines de explotación sexual se incrementaran en esa época en España un 400% y que el perfil de la prostitución cambiara radicalmente hasta nuestros días, de tal manera que en la actualidad el perfil de la prostitución en este país coincide alarmantemente con el de la trata:

- Mujeres jóvenes con edades comprendidas entre los 18 y los 35 años, con una tendencia cada vez mayor a la presencia de mujeres muy jóvenes y menores de edad.
- En su mayoría inmigrante en situación de irregularidad administrativa, procedentes de países como: Brasil, Bulgaria, Colombia, Ecuador, Nigeria, Ucrania, Rusia o Rumania. (Si bien en relación a la prostitución nos encontramos con una tendencia reciente a la reincorporación a la prostitución de mujeres nacionales)
- Nivel educativo medio- bajo, salvo en los casos de mujeres de Europa del Este y cada vez menos frecuente en mujeres de procedencia latinoamericana.
- En situación de pobreza o en riesgo de exclusión social en su país de origen y en el de recepción.

¹ U.S Department of State, Trafficking in Persons Report 2.009, en <http://www.state.gov/g/tip/rls/tiprpt/2009/> y U.S Department of State, Trafficking in Persons Report 2.010, en <http://www.state.gov/j/tip/rls/tiprpt/2010/>

² U.S Department of State, Trafficking in Persons Report 2.011, <http://www.state.gov/g/tip/rls/tiprpt/2011/index.htm>. Es más, algunas organizaciones estiman que 1.4 millones de estas personas son mujeres con fines de explotación sexual, 800.000 mujeres y niñas son objeto de trata cada año a través de las fronteras internacionales, se estima que cada 4 minutos 8 mujeres y niñas son objeto de trata internacional en el mundo, es decir, 2 mujeres y niñas por minuto)

- Con cargas familiares: ya sea en su país de origen y/o en el de destino. Como cargas familiares más habituales nos encontramos **hijas e hijos** exclusivamente a su cargo por abandono del padre de familia o por la situación de desempleo del mismo, familiares enfermos que no pueden pagar tratamientos en aquellos lugares en los que la sanidad no es pública, mujeres que son la única fuente de ingreso de la familia por diversos motivos, etc...
- Elevada incidencia de los siguientes factores psicológicos:
 - Baja autoestima de las mujeres
 - Antecedentes de maltrato
 - Antecedentes de abuso sexual

LA TRATA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL, UNA APROXIMACIÓN DESDE EL DERECHO

En cualquier caso hablar de trata con fines de explotación sexual, resulta una tarea difícil. No sólo porque el fenómeno es de por sí complicado y en el confluyen elementos muy diversos aunque a menudo interrelacionados, como el género, la pobreza y la exclusión social o la discriminación. Sino porque además para entenderlo se deben tener presentes otras variables, así entre otras el grado de diligencia debida de un estado, su nivel de desarrollo en materia de derechos humanos, la existencia o inexistencia de una estructura estatal efectiva, la globalización, la demanda de sexo y el enfoque social que la misma recibe, el grado de desarrollo que en determinados países tiene la llamada industria del sexo, la legislación, las políticas y el grado de aplicación efectiva de éstas en relación a la trata de los países de origen, tránsito y destino, la permeabilidad de las fronteras y la persistencia del patriarcado neoliberal como modelo económico y político imperante en lo que denominamos países desarrollados.

Por otra parte a quienes trabajamos con estas cuestiones a menudo se nos pide que las abordemos desde una sola perspectiva, ya sea esta legal, psicológica o desde el ámbito social, y lo cierto es que bajo mi punto de vista esto no tiene del todo mucho sentido. ¿Cómo puedo hablar de aspectos jurídicos de la trata obviando otras dimensiones? Es decir, puede un/a letrado/a o un/a asesor/a jurídico/a hacer un buen trabajo si conoce los tipos penales aplicables pero no entiendo el grado de desestructuración que una víctima de trata nigeriana puede haber sufrido tras recorrer más de 5.000 kilómetros a pié, habiendo sido con casi toda seguridad violada y agredida físicamente por el camino o a la que incluso le pueden haber sido arrebatados sus hijos por el “chairman”³ durante su bloqueo en Marruecos?

En cualquier caso, desde una perspectiva puramente jurídica al menos podemos decir que contamos recientes avances de una gran importancia para la asistencia legal a las víctimas de trata con fines de explotación sexual. Desde el año 2.010 contamos al menos con el artículo 177 bis del CP, artículo complicado que recoge la definición de trata del ya mencionado Protocolo de Palermo así como parte

³ El chairman es el jefe de los asentamientos de migrantes subsaharianos en territorio marroquí. Este decide sobre las vidas de todos y cada uno de los individuos que se encuentran en el campamento, a veces constituido por meras tiendas formadas por plásticos entre los arbustos.

de las recomendaciones del Convenio del Consejo de Europa contra la Trata de Seres Humanos⁴ y de las instituciones de la UE.

Este artículo dice:

1. *Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:*

- a. *La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad.*
- b. La explotación sexual, incluida la pornografía.**
- c. *La extracción de sus órganos corporales.*

2. *Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación.*

3. *El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo.*

4. *Se impondrá la **pena superior en grado** a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:*

- a. *Con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;*
- b. *la víctima sea menor de edad;*
- c. *la **víctima** sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, discapacidad o situación.*

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. *Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriere además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior.*

6. *Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior.*

⁴ Convenio nº 197 del Consejo de Europa, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, ratificado por España en 2.009-

superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior.

Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el [artículo 31 bis](#) una **persona jurídica** sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el [artículo 66 bis](#), los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del [artículo 33](#).

8. La **provocación, la conspiración y la proposición** para cometer el delito de trata de seres humanos serán castigadas con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

9. En todo caso, **las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del [artículo 318 bis de este Código](#) y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación.**

10. Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en este artículo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.

11. Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará **exenta de pena por las infracciones penales** que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado.”

Es decir, como muy bien señala Don Joaquín Sánchez-Covisa Villa, Fiscal de Sala Coordinador de Extranjería en la Ficha de Extranjería que recoge la “Síntesis del Sistema de la Lucha contra la Trata de Seres Humanos, nos encontramos con :

- Una **acción típica** que exige la comisión de un delito doloso de tendencia o consumación anticipada y de construcción compleja.
- La realización de una serie de **conductas alternativas** que en nuestro CP aparecen como:
 - captación
 - transporte
 - traslado
 - acogida
 - recepción de personas
 - alojamiento

Sin que quede tan clara la inclusión de otras conductas que sí aparecen en otros textos legales como: el intercambio o el traspaso del control sobre la persona objeto de trata, la contratación o el alojamiento (que sí aparecen por ejemplo en la definición de trata que da el Convenio de Varsovia)

- Una serie de **medios comisivos** que en nuestro CP se identifican como:
 - *amenaza*
 - *uso de la fuerza u otras formas de coacción*
 - *engaño*
 - *abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad*

- *Un tipo subjetivo, representado por los fines de explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de actividades asociadas con la mendicidad o ilegales y la extracción de órganos, siendo al respecto el 177 bis, semejante a lo que establecen otras disposiciones internacionales.*

- Pero además resulta interesante señalar, como hace el Sr. Sánchez que no se prevé el castigo de la tentativa como forma imperfecta de ejecución, que sí aparece sin embargo recogida en el Protocolo de Palermo o el Convenio del Consejo de Europa, entre otros, y que aunque se tiene en cuenta la reincidencia internacional y se prevé el comiso de los efectos e instrumentos del delito y la responsabilidad penal de las personas jurídicas, gran avance de nuestro Código Penal en esta materia, **no aborda la cuestión de la utilización de los servicios de una víctima, a pesar de que esta es una directriz clara marcada por el artículo 19 del Convenio del Consejo de Europa.**

- En cualquier caso me gustaría destacar las siguientes cuestiones en el marco del artículo 177 bis de nuestro CP:

1.- Por una parte, la cuestión del abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad como medio comisivo, ya que algunas víctimas de trata realmente desconocen serlo entre otros motivos porque alegan conocer que iban a dedicarse por ejemplo a la prostitución y en estos casos es fundamental conocer si el consentimiento se obtuvo aprovechando la situación de vulnerabilidad de las mismas, cuestión esta que es más que frecuente en un mundo en el que con carácter general las mujeres aún ven negados una parte importante de sus derechos fundamentales. Al mismo tiempo resulta primordial averiguar si las víctimas conocían las condiciones de explotación a las que iba a estar sometidas en el ejercicio de la prostitución, porque tal vez conocían el fin pero no la forma de la explotación y no “consintieron” sobre esto último.

2.- Por otra parte, es fundamental no olvidar lo dispuesto por el apartado 9 del artículo, ya que con ocasión de la trata se suelen cometer numerosos delitos que quedan de alguna manera empañados por la magnitud de la misma y que como operadores/as jurídicos/as debemos desvelar para que no queden impunes. Así, con ocasión de la trata con fines de explotación sexual es frecuente que se produzcan, entre otros, los siguientes delitos:

* Delitos contra los derechos de la ciudadanía extranjera del artículo 318 bis que el propio artículo 177 bis. 9) recoge.

- * Delito de aborto del 144 y 145 del CP
- * Delitos de lesiones a las víctimas del 147 y siguientes del CP
- * Detenciones ilegales del 163 CP
- * Amenazas del 169 especialmente
- * Coacciones del 172

* Torturas del 173. 1 CP. Nos podemos encontrar incluso en ocasiones con que además de un delito de trata podemos enfrentarnos a un delito de violencia de género en el ámbito de las relaciones de pareja del 173.2 porque el que explota sexualmente a la víctima es su compañero sentimental que ejerce esta entre otras violencias contra la misma.

* Agresiones y abusos sexuales del 178 a 182 CP cometidas por los tratantes y muchas veces por los “clientes”, aunque aquí podemos encontrarnos con las dificultades probatorias y de identificación de estos últimos.

* Por supuesto, delitos relativos a la prostitución de los artículos 187 y 188 del CP

* Delito de daño en las cosas del 263 CP, cuando los tratantes destruyen las pertenencias de las víctimas

* Delito de falsificación de documentos privados del artículo 399 del CP, pero también de los artículos 397 y 398 cuando intervienen facultativos, autoridades o funcionarios públicos, lo que en la trata no es inusual, al menos en origen.

* Delito de asociación ilícita del artículo 515 del CP y de constitución de grupos criminales del 570 bis y ter (si bien debemos tener además presente lo que establece el artículo 570 quater respecto de la disolución de estos grupos por acuerdo de jueces y tribunales)

- * Delito de tenencia ilícita de armas del artículo 564 del CP

Pero a la hora de ofrecer asistencia jurídica a las víctimas de trata conviene además tener conocimiento de otras disposiciones legales adoptadas igualmente recientemente y que pueden ofrecer una mayor seguridad a las víctimas de esta vulneración de derechos humanos, tales como:

- El artículo 59 de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, reformada mediante LO 2/2009, de 11 de diciembre sobre el derecho a una autorización de residencia y trabajo por colaborar en la desarticulación de las redes criminales organizadas y el artículo **ART. 1.3 LOEX**, respecto de las ciudadanas rumanas que a priori no pueden acogerse a lo dispuesto en el artículo 59 debido a que no son extranjeras irregulares sino ciudadanas comunitarias y que aunque tengan permiso de estancia carecen del de trabajo, ya que esta disposición establece que *“Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos*

a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables” .

- El artículo 59 bis de la LOEX sobre el período de reflexión entre otras cosas.
- El artículo 31 de la LOEX sobre el derecho a una autorización de residencia temporal por colaborar con las autoridades⁵.
- Lo dispuesto en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, entre otras cosas sobre el período de restablecimiento y reflexión (art. 142), la exención de la responsabilidad (art. 143), autorización de residencia y trabajo (art. 144), retorno asistido al país de procedencia (art. 145) y menores víctimas de trata (art. 146).
- Lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre las Personas Refugiadas en relación al derecho a solicitar este estatuto por persecución en base al género, así como a tramitar una autorización de residencia por razones humanitarias cuando se den los mismos elementos⁶.

PRINCIPALES PROBLEMAS PARA LAS OPERADORAS Y OPERADORES JURÍDICOS, PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

Además de lo dicho y a pesar del buen conocimiento que las personas profesionales del derecho puedan tener respecto de la normativa mencionada con anterioridad, los/as operadores/a jurídicos nos podemos encontrar con diferentes problemas a la hora de intervenir con las víctimas de trata, algunos de los cuales resolubles pero otros no, al menos por nuestra parte.

El primero de ellos es el acceso a las víctimas y ello implica una doble precisión. Por una parte el ser absolutamente conscientes de que resulta fundamental el trabajo en coordinación con las entidades no lucrativas que trabajan con víctimas de trata, ya que raramente una de ellas llegará a los tribunales alegando ser víctima de este delito y por lo tanto una manera real de acceder a ellas y proteger sus intereses es establecer vías de coordinación permanente y comunicación recíproca con las ONGs y asociaciones especializadas en la materia que realizan intervención directa. Y por otra parte, abrir un poco más nuestras miras porque muchas víctimas de trata si están en nuestros tribunales y llegan a nosotras/os por otras cuestiones, así debemos analizar en profundidad determinados casos a los que sí accedemos con facilidad, como aquellos en los que las mujeres que en situación de irregularidad administrativa

⁵ Art. 31 de la Ley de Extranjería.

⁶ Convención de Naciones Unidas sobre las personas Refugiadas, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, Directrices de ACNUR sobre la persecución en base al género.

son atendidas por los turnos de extranjería tras las redadas policiales en prostíbulos, clubes, etc..., ya que aunque ellas no se hayan identificado como víctimas de trata pudieran efectivamente estar sufriendo esta violación de sus derechos más fundamentales. También debemos tener en cuenta, supuestos tan frecuentes en los que las víctimas interponen denuncias por otras cuestiones como agresiones o amenazas, sin desvelar que son objeto de trata e incluso en supuestos en los que ellas mismas aparecen como denunciadas por terceras personas en una estrategia coactiva para obligarlas a pagar deudas bajo la amenaza de desvelar su situación de irregularidad administrativa a través de cualquier tipo de denuncia.

Si bien, lo cierto es que para poder identificarlas y de consecuencia, asistirles como es debido, debiéramos conocer los indicios para poder detectar la trata y ello requiere una formación específica aún poco desarrollada en los colegios de abogadas y abogados de España. En este sentido estas Jornadas suponen una iniciativa de gran valor.

Otro problema a destacar sigue siendo la insuficiente legislación en materia de protección de víctimas y testigos en procedimientos por trata con fines de explotación sexual, así como en otros. La Ley Orgánica 19/1994 de Protección de Testigos y Peritos en causas Criminales resulta a todas luces insuficiente y poco adaptada a las necesidades de estas víctimas y en ocasiones, desde el ámbito judicial se llega a considerar que la aplicación de la misma conlleva la imposibilidad de que la víctima se persone como acusación particular, lo que resulta claramente incompatible con lo dispuesto en la Decisión marco 2001/220/JAI y ha sido confirmado por instancias superiores.

Por lo demás, la representación letrada en los casos de trata sigue siendo insuficiente, y la defensa suele quedar en manos del Ministerio Fiscal, existen pocas o nulas medidas de coordinación a nivel internacional sobre todo en el ámbito policial que garanticen la integridad de los seres queridos de las víctimas cuando los mismos han sido amenazados por las redes, lo que provoca que muchas víctimas no denuncien o se desistan y en todo caso añade un enorme sufrimiento a las mismas y los tribunales no cuentan con los recursos adecuados o no ponen en marcha los existentes para garantizar al máximo la protección de las mismas.

No me gustaría terminar sin destacar los avances al respecto en la ciudad de Sevilla, en la que existe un turno específico contra la trata con fines de explotación sexual en el que las personas que lo integran reciben formación específica y tienen a su disposición los teléfonos y contactos de las entidades no lucrativas que realizan intervención directa con las víctimas. Este turno creado hace ya tres años recibe es requerido directamente por las ONGs para que representen a las víctimas de trata que desean interponer denuncia ante su situación. Resulta también importante decir que el Ministerio Fiscal también dispone de los datos de estas entidades y mantiene contacto directo con las mismas y que la policía nacional y en concreto la Unidad Central contra las Redes de Inmigración y Falsedades Documentales que es la encargada de las cuestiones de trata, está representada en la Mesa Técnica de Coordinación sobre la Trata, la Prostitución y Otras formas de Explotación Sexual del Ayuntamiento de Sevilla, creada a raíz del Plan municipal contra la trata y en la que están también representadas las entidades no lucrativas. Todo ello constituye un avance en relación a la identificación y asistencia a las víctimas.

Estas iniciativas constituyen una muestra de como desde nuestro ámbito también

Vanessa Casado Caballero, Experta en Género e Igualdad de Oportunidades, Asesora
casado_vanessa@hotmail.com

podemos promover los cambios para que los mencionados obstáculos desaparezcan y hacer que la nueva esclavitud del siglo XXI deje de ser un negocio en el que el ínfimo riesgo y castigo al que a menudo se suelen enfrentar los tratantes y el enorme botín que obtienen con la explotación de mujeres, deje de resultar un crimen perfecto y un negocio atractivo para las redes.

Muchas gracias.